



SECRETARIA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
OBRAS PUBLICAS,
TRANSPORTE
Y VIVIENDA
"SOPTRAVI"

000307
10 ABR. 2003

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras, es signatario del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en la Ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en el año 1944, el cual prescribe como obligación de los Estados signatarios, establecer servicios de radio, meteorológicos, para navegación aérea, y otras instalaciones.

CONSIDERANDO: Que los sistemas de ayuda a la navegación aérea, que brinda el Estado de Honduras en los aeropuertos internacionales y pistas de aterrizaje de aeronaves, constituyen un sistema infraestructural que requieren un constante mantenimiento para conservarlos, mejorarlos y extenderlos de conformidad a las necesidades exigidas por la aviación; dentro de este sistema están comprendidas una serie de actividades y elementos, que efectivamente prestan un servicio, pero no reciben una remuneración que signifique siquiera la recuperación mínima necesaria para su funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, durante los últimos diez años, ha efectuado cuantiosas inversiones en Sistemas de Radioayuda y personal para prestar servicios a la navegación aérea dentro del territorio nacional, misma que no se ha recuperado y que lleva implícita no solamente las inversiones ya efectuadas, sino las ulteriores, que entre otras comprenden, mantenimiento, mejoras y ampliación de los sistemas ya existentes.

CONSIDERANDO: Que los sistemas de ayuda a la navegación aérea los presta el Estado de Honduras, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependencia de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); el servicio de protección al vuelo comprende: Comunicaciones, Radioayuda, tránsito aéreo, meteorología Aeronáutica, búsqueda y salvamento de aeronaves.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 194-2002 de fecha 15 de Mayo de 2002, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República, el 05 de Junio del mismo año, que contiene la ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, se estableció una tasa por servicio de protección a vuelos nacionales que deberá cobrarse a las aeronaves que realicen operaciones internacionales por debajo de los 19,500 pies de altura.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los artículos: 1, 28 del Convenio de Aviación Civil Internacional; 16, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 116, 118 numeral 2), 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 6 Romano I, literal a) en todos sus incisos, de la Ley de Aeronáutica Civil, 32 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

"EL GOBIERNO DE LA GENTE"

A



SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTE
Y VIVIENDA
"SOPTRAVI"

000307
10 ABR. 2003

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente **Reglamento de Tasa por Servicio de Protección al Vuelo**, que se regirá por los principios establecidos en el siguiente y demás artículos del presente acuerdo.

"Artículo 1.- Para la correcta aplicación y comprensión de la terminología utilizada en relación a la Tasa objeto de reglamento se establecen las siguientes definiciones sin perjuicio de los conceptos contenidos en nuestra legislación, tratados, convenios y demás instrumentos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por la República de Honduras.

TSPV: Se entenderá, Tasa por Servicio de Protección al Vuelo.

PMD: Peso Máximo de Despegue.

COCESNA: Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

Vuelos Nacionales: Son todas aquellas operaciones de transporte aéreo público o privado efectuadas por personas naturales o jurídicas dentro del espacio aéreo nacional.

Operación Internacional: Es la operación de transporte aéreo efectuada por personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales en que las aeronaves pasan por el espacio aéreo de dos o más estados.

Autoridad Aeronáutica: Se entiende como tal a la Dirección General de Aeronáutica Civil o cualquier institución que conforme a ley asuma sus derechos, obligaciones y facultades reguladoras actualmente ostentadas y aquellas que un futuro le puedan ser otorgadas.

Artículo 2.- Para aplicar la TSPV, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- A) Se prestará este servicio a toda aeronave que efectúe operaciones nacionales o internacionales y se le brinde servicio de protección al vuelo por debajo de los 19,500 pies de altura, para el cobro se tomara como base el peso máximo de despegue (PMD) de la aeronave establecido en el certificado de aeronavegabilidad, manual de operaciones o manual de mantenimiento, debiendo efectuarse un pago comprendido dentro de la estructura relacionada en los cuadros contenidos en este instrumento.

"EL GOBIERNO DE LA GENTE"

AA



SECRETARIA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
OBRAS PUBLICAS,
TRANSPORTE
Y VIVIENDA
"SOPTRAVI"

000307
10 ABR. 2003

- B) Las aeronaves que vuelen arriba de 19,500 pies, no pagarán al Estado de Honduras el servicio de protección al vuelo, dicho cobro lo efectuará COCESNA, se hace referencia a 19,500 pies debido a que esta altitud es un punto de transición entre los 20,000 y 19,000 pies.
- C) Para el cálculo y cobro de la Tasa relacionada, deberá aplicarse los rangos y costos por servicios contenidos en el siguiente cuadro e indicaciones que se pagaran su equivalente en Lempiras, de conformidad con la tasa bancaria que para el cambio de divisas señala el Banco Central de Honduras; y que dichos valores a continuación se detallan:

PMD de la Aeronave (En toneladas métricas)			Tarifa por Millas Náuticas Voladas convertidas a Kilómetros US \$
<u>De</u>		<u>Hasta</u>	
0	a	50	0.30
51	a	100	0.50
101	a	150	0.60
151	a	200	0.65
201	a	250	0.70
251	a	300	0.80
301	en adelante		0.90

En el caso que una aeronave tenga procedencia y destino internacional se cobrará la llegada y el retorno, las millas se convierten en kilómetros (1.852). Además de esta conversión de milla náutica a kilómetro también deberá de utilizarse la tabla PMD.

La forma en que se genera el valor de TSPV, se detalla de la siguiente manera:

Si se cobra sobre una base de 40 millas de ida y 40 millas de regreso, la operación es la siguiente:

- 1) PMD 18.4075 toneladas la tarifa a ser utilizada será US\$0.30
- 2) Conversión de millas náuticas a kilómetros $40 \times 1.852 = 74.08$ Kms.
- 3) El producto anterior (74.08 Kms.) se multiplica por la tarifa aplicable a este rango (US\$0.30), todo lo cual se sintetiza así: $74.08 \times 0.30 = US\$22.22$



SECRETARIA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
OBRAS PUBLICAS,
TRANSPORTE
Y VIVIENDA
"SOPTRAVI"

000307
10 ABR. 2003

Como el ejemplo objeto de esta operación se refiere a una aeronave que tiene procedencia y destino internacional el total a cobrar se multiplica x 2. Así: millas 40 x 1.852 = 74.08 x 0.30 = US\$22.22 x 2 = US\$44.44 (Suma a Cobrar).


Artículo 3.- Los montos que se generen por la prestación del servicio objeto de este acuerdo, serán destinados a las operaciones de mantenimiento, operación de equipos, capacitación técnica del personal y desarrollo de los proyectos y actividades de la Dirección General de Aeronáutica Civil.


Artículo 4.- El procedimiento y forma de cobro de la TSPV, por ser una actuación meramente administrativa será diseñado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, utilizándose el formulario de recibo oficial de pago; los fondos generados por este concepto deberán enterarse a la Tesorería General de la República, Agencia Bancaria u otro ente autorizado.

Artículo 5.- Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a las aeronaves del Estado, oficiales o militares; las de organismos internacionales; y, las de asociaciones, fundaciones o instituciones civiles sin animo o fines de lucro que realicen labores no comerciales o de ayuda humanitaria, así como actividades relacionadas con emergencias o desastres naturales."

SEGUNDO: El presente acuerdo deroga el Acuerdo Ejecutivo No.001614 de fecha 07 de Agosto de 1991, emitido por este poder del Estado.

TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República. COMUNIQUESE.


VICENTE WILLIAMS AGASSE
Presidente por Ley


JORGE GERARDO CARRANZA DIAZ
Secretario de Estado en los Despachos de Obras
Públicas, Transporte y Vivienda

"EL GOBIERNO DE LA GENTE"



Procuraduría General De La República
HONDURAS C. A.

CERTIFICACION

El **SECRETARIO GENERAL** de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** el Dictamen que literalmente dice:
"DICTAMEN. El suscrito Consultor Jurídico de la Procuraduría General de la República, vista para dictamen el Proyecto de Acuerdo al Reglamento de Tasa por Servicio de Vuelo, esta Consultoría emite **OPINION** en la forma siguiente: Que de conformidad con el artículo 32 párrafo tercero del decreto No. **194-2002** que contiene la Ley de Equilibrio y Protección Social, la Secretaría de Estado en los despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda emitió las disposiciones reglamentarias. Que el Estado de Honduras, es signatario del convenio de Aviación Civil Internacional el cual prescribe como obligación de los Estados signatarios establecen Servicios de Radio, Meteorológicos, para navegación aérea y otras instalaciones, por lo que en una de las facultades de que está investido el Presidente Constitucional de la República, acuerda aprobar el Reglamento de Tasa por Servicio de Protección al Vuelo, lo cual se encuentra ajustado a las reformas del decreto 194-2002, por lo que se emite **DICTAMEN FAVORABLE**. Tegucigalpa, M.D.C., 18 de diciembre del 2002. **(F y S) ABOGADO SIGFRIDO MARADIAGA. CONSULTOR JURIDICO**".
"ES CONFORME CON SU ORIGINAL".

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de diciembre del 2002.


ABOGADO MARIO ANTONIO CASTILLO S.
SECRETARIO GENERAL PGR

Aura*

"La nueva P. G. R."

Boulevard Centroamérica, Edificio Plaza Colprosumah, Tegucigalpa, M. D. C.
Tel. 235-6054 / 6082 / 6095 / 6100 / 6354 / 6355 / 7107 / 9454 / 7742, Fax: Ext. 19